

**Expediente No. 110013103014-2021-00143-00.  
Proceso de Reorganización Empresarial Abreviada (Decreto 772 de 2020) de  
CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS.**

***Reorganización Empresarial Abreviado***

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2021.

**Expediente No. 110013103014-2021-00143-00.  
Proceso de Reorganización Empresarial Abreviada (Decreto 772 de 2020) de  
CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS.**

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiado de apelación, contra el auto de apertura del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**Del recurso.**

1. En síntesis, el memorialista considera que -con fundamento en que se trata de un proceso de reorganización empresarial con activos de \$2.671'654.191, y por ende inferiores a 5.000 SMMLV, se rige por el proceso de reorganización abreviado para "pequeñas insolvencias", implementado por el Decreto 772 de 2020, que indica las órdenes que se deben impartir en el auto de apertura, y que no lo están en la providencia recurrida, que enlista así:
2. El numeral 2 del artículo 11 del decreto 772 de 2020 señala que dentro de los quince (15) días siguientes a la modificación del auto de inicio del proceso, actualice el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, pero en el numeral 5 del auto de apertura se les imparte esa orden al promotor y al deudor y les concede treinta (30) días para ello.
3. El numeral 5 del artículo 11 del citado decreto establece que en el auto de apertura se fijara una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de circuitos y determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Pero en el auto de apertura, se omitió fijar dicha fecha.
4. En el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, no se estipula el trámite del proyecto de traslado del proyecto de calificación de créditos, pero en el Decreto 772 de 2020 se señala que la información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en forma permanente, y establecen unas formalidades que detalla el recurrente, en cita del mencionado decreto; en cambio en el auto de apertura, numeral 7, se ordena dar traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la deudora, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor.
5. Señala que si bien es cierto la designación del promotor es una medida excepcional que el juez tiene la potestad de acoger, considera que en este caso no es necesario debido a que las circunstancias de

**Expediente No. 110013103014-2021-00143-00.**

**Proceso de Reorganización Empresarial Abreviada (Decreto 772 de 2020) de CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS.**

excepcionalidad que ameriten nombrar un promotor, debido a la 1) importancia de la empresa; 2) Monto de los pasivos; 3) Número de Acreedores; 4) El carácter internacional de la operación; y 5) La inexistencia de anomalías en la contabilidad, puntos todos que desarrolla y argumenta en el escrito. Además, dice, que la designación de una promotora generaría otro pasivo que por las circunstancias del deudor, y trae como ejemplo que en otros proceso similares, referido a las empresas donde el señor CHAMORRO ROJAS es representante legal, fue designado Promotor, lo que -según su criterio- le da la experiencia necesaria para desempeñar tales labores, y presentar los informes exigidos por el decreto 991 de 2.018. (Regla general del artículo 35 de la ley 1429 de 2.010), aparte de ello su conducta intachable, y ausencia de antecedentes disciplinarios, fiscales o judiciales, le avalan para tal oficio.

**Para resolver se considera:**

6. El Artículo 11 del Decreto 772 de 2020, señala:

*“En la providencia de apertura se incluirán, **además de las órdenes aplicables del artículo 1g de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:***

1. *Se designará al promotor conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.*
2. *Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.*
3. *Se impartirá la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.*
4. *Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.*
5. *Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.*
6. *Se fijará una fecha para realizar una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.*

*El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere*

**Expediente No. 110013103014-2021-00143-00.**

**Proceso de Reorganización Empresarial Abreviada (Decreto 772 de 2020) de CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS.**

*adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.*

*Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.”*

7. El valor del activo es inferior a \$4.542'630.000=
8. En efecto, respecto a las órdenes que señala el recurrente, se han debido impartir en el mismo auto de apertura del proceso, y sin más, se dispondrá la corrección de la providencia, para ajustarla a lo señalado en el Decreto 772 de 2020, de la siguiente manera:
  - “6. ORDENAR al deudor CARLOS CHAMORRO ROJAS, (1) presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y (2) actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.”
  - 19. Para los efectos del numeral 5 del Artículo 11 Decreto 772 de 2020, se dispone FIJAR las 9 de la mañana del 3 DE NOVIEMBRE DE 2021. *Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha FIJADA.*
  - 20. Para los efectos del numeral 6 del Artículo 11 Decreto 772 de 2020, se dispone FIJAR las 9 de la mañana del 9 de febrero de 2022”
9. Ahora bien; con relación a la designación de Promotor, si bien es cierto es facultativo del Juez, considera este despacho que las razones que explica el memorialista, especialmente, porque en realidad no se avizora en el expediente regularidad alguna respecto del manejo de la contabilidad y de las empresas, deduciéndose de la memoria explicativa que las razones expuestas para la situación de insolvencia también es producto de la crisis ocasionada por las decisiones que tuvieron que tomar las autoridades, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que afectaron su actividad económica, y no revela -hasta ahora- que fueran los malos manejos ni decisiones equivocadas en el desarrollo de su devenir empresarial ni personal.
10. Así las cosas, se revocará del numeral 2º la designación de promotor, para atribuir tales funciones al DEUDOR SOLICITANTE.
11. En lo demás, la parte recurrente estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**Expediente No. 110013103014-2021-00143-00.  
Proceso de Reorganización Empresarial Abreviada (Decreto 772 de 2020) de  
CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS.**

1. Corrijase l auto de apertura del 13 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto del deudor solicitante es **CARLOS ARTURO CHAMORRO ROJAS.**
2. **REPONER PARA MODIFICAR** la mencionada providencia, en la forma como quedó expresada en la parte motiva de esta decisión.
3. En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese,

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**Juez**  
(2021-143)

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**  
**Juez**  
**Civil 14**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6544802e9dd42fd9a2d7957615f9a56ce1870bac51e66785e63e8247b9e229**

Documento generado en 04/08/2021 09:52:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**